



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Marzo Quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2023-00017	EJECUTIVO	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1	BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ C.C. 1.001.799.775 YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR C.C. 1.001.798.692468.868	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Quince (15) de Marzo de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Dieciséis (16) de Marzo de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Veintiuno (21) de Marzo - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

 Eliminar

 Archivar

 Informar ▼

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar ▼



RAD.0800140530012023001700 RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

C

Cristan felipe Campos Alvarez <cccamposaa@gi



Para:  Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Vie 24/02/2023 3:56 PM

 RECURSO (2).pdf

1 MB



PROCESO: 0800140530012023001700
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE
NIT. 901.114.515-1
DEMANDADOS: BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ
YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Reciba un cordial saludo,

Se adjunta documento para el proceso de la referencia. Solicito amablemente acusar recibo.

--

Cordialmente,
CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ
 felipe.campos@astorgacorp.com

Abogado - Astorga Management SAS



 Responder

 Reenviar

Holberton



Fundación CODERISE

ANEXO V - PAGARÉ

Pagaré No. _____

Otorgantes/Deudores:

- Nombre del PARTICIPANTE:
- Nombre del Responsable Solidario:

Acreedor: OPERADOR ACADEMIA DE SOFTWARE DE _____**Fecha de creación:** 16 DE FEBRERO DE 2021**Fecha de vencimiento:** 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Bladimir Pelag H. mayor de edad, vecino de la ciudad de Ponedera identificado con 1001499775, y Yerica Hecra del Villar mayor de edad, vecino de la ciudad de Ponedera identificado con 1.001.798.692, quienes en adelante se llamarán los "Deudores", pagarán en forma irrevocable e incondicional a la orden del OPERADOR, quien en adelante se llamará el "Acreedor", y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien estas entidades transfieran por endoso el presente pagaré, la suma de \$ 75.000.000

Sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven del presente pagaré, para el cobro judicial del mismo, en caso de mora, el Deudor pagará sobre la suma indicada anteriormente, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley.

En caso de prórroga, novación o modificación de las obligaciones contenidas en el presente pagaré, los Deudores desde ahora aceptan expresamente que continuará vigente y existente cualquiera y todas las garantías, reales o personales, otorgadas, en caso de existir, para respaldar y garantizar las obligaciones los Deudores incorporadas en este pagaré. Por lo tanto, los Deudores aceptan que dichas garantías se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que surgieren en cualquiera de dichos eventos.

Los Deudores del presente pagaré correrán con todos los gastos judiciales y extrajudiciales derivados de la ejecución de este pagaré, así como con los impuestos que resultaren aplicables.

El Acreedor o tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente cuando (el) los deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) cualquiera de las obligaciones derivadas del AIC.

Quienes suscriben el presente pagaré declaran y garantizan que i) conocen y entienden el contenido de este documento y en consecuencia, voluntariamente suscriben el presente pagaré y ii) excusan a el Acreedor de cualquier presentación, demanda o protesto o cualquier otra notificación necesaria para el cobro o el pago del presente pagaré.

Los suscritos otorgan el presente pagaré en la ciudad de PONEDERA el (dd/mm/aaaa) 16 DE FEBRERO 2021.

Bladimir Pelag H.
Firma



Nombre Bladimir Pelag Hernandez
Tipo y ID# CC 1001499775

Yerica Hecra del Villar
Firma



Nombre Yerica Hecra del Villar
Tipo y ID# CC 1.001.798.692

Holberton



Fundación CODERISE

Señores

ACADEMIA DE SOFTWARE DE _____

Ref.: Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco

Estimados señores:

Bladimir Pelag H. mayor de edad, vecino de la ciudad de Ponedera identificado con 1001499775, y Yerica Marcela Herrera del Villar, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ponedera identificado con 1.001.798.692 quienes en adelante se llamarán los "**Deudores**", autorizan irrevocablemente al ACADEMIA DE SOFTWARE _____ (en adelante el "**Acreeedor**"), y/o a la(s) persona(s) natural o jurídica que ésta designe o transfiera por endoso el pagaré en blanco adjunto, para que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, llene los espacios dejados en blanco en el pagaré No. adjunto (en adelante el "**Pagaré**"), de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- **Importe.** El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreeedor** por cualquier concepto del Acuerdo de Ingreso Compartido suscrito entre los **Deudores** y es **Acreeedor**.
- **Fecha de vencimiento.** El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Vencimiento" corresponderá a la fecha en que el Pagaré sea diligenciado conforme a las instrucciones aquí contenidas.
- **Fecha de creación.** El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Creación" corresponderá a la misma fecha en la que se suscribe el presente documento.
- **Otras Facultades.** El **Acreeedor** podrá llenar libremente todos los restantes espacios en blanco del presente Pagaré, de manera que el documento cumpla con todos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré establecidos por la ley, incluyendo los datos ya mencionados.
- **Título Ejecutivo.** El Pagaré llenado de conformidad con las presentes instrucciones presta mérito ejecutivo.

Para constancia se firma el (dd/mm/aaaa) 16 / 02 / 2021

Bladimir Pelag H.
Firma



Nombre Bladimir Pelag Hernandez
Tipo y ID# C.C 1001499775.

Yerica
Firma



Nombre Yerica Marcela Herrera del Villar
Tipo y ID# C.C 1.001.798.692

Señora
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
NIT. 901.114.515-1
legal@astorgacorp.com
DEMANDADOS: BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ
C.C 1001799775
bladijunior2002@gmail.com
YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR
C.C. 1001798692
marcelayeica@gmail.com
RADICADO: 0800140530012023001700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.119.833, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 388.533 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Fundación Coderise en Liquidación–ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1 conforme reposa en el poder otorgado por la representante legal de la sociedad, me permito presentar recurso de reposición la demanda contra el Señor BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1001799775 y YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR identificada con cédula de ciudadanía No.1001798692 para que se libre a favor de la sociedad que represento MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con base en los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo al auto emitido por el juzgado considera el despacho:

“Considera el despacho que el título ejecutivo aportado, es un título complejo, dado que se trata de obligaciones recíprocas pactadas. Que, el incumplimiento de una de las partes, da lugar a la indemnización de la parte cumplida.

Me permito aclarar al despacho que no consideramos que el título ejecutivo aportado con la demanda, sea un título ejecutivo complejo. Adicionalmente, consideramos que no es la etapa procesal indicada para analizar sobre estos asuntos, máxime que no se ha integrado el contradictorio.

La etapa procesal que nos atañe es la del estudio de admisibilidad de la demanda en donde el despacho admite, admite o rechaza la misma, téngase en cuenta que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el CGP.

SEGUNDO. El juzgado considera lo siguiente sobre el título valor aportado

En el presente caso, el título no demuestra una obligación clara, expresa y exigible que provenga del demandado, en favor de la parte demandante. Pues, no hay

claridad en cuanto al servicio prestado. Es decir, tiempo de capacitación, intensidad horaria, prueba de la asistencia y/o pruebas de las capacitación recibida....”

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El pagaré al ser un título valor presta mérito ejecutivo, de manera que, si la persona que ha prometido pagar no lo hace en el plazo indicado, puede ser ejecutado por la vía judicial para que realice el pago correspondiente.

TERCERO. El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”

Respecto a dichos requisitos la Corte Constitucional en sentencia T-747/13 ha dicho lo siguiente:

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* Negritas por fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor que es Fundación Coderise. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.

La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 16 de febrero de 2021.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho:

- Reponga el auto de 22 de febrero de 2023, mediante el cual fue denegado el mandamiento y en su lugar sírvase a librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” – ESAL en representación del ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA y el Señor BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ y YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]”

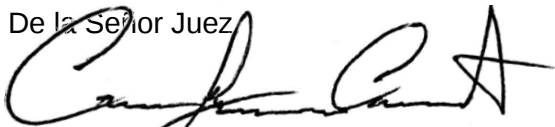
ANEXOS

1. Pagaré del 16 de febrero de 2021.
2. instrucciones para diligenciar el pagaré

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en el correo electrónico cccamposaa@gmail.com y felipe.campos@astorgacorp.com

De la Señal Juez



CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ

C.C 1.019.119.833 de Bogotá.

T.P. No. 388.533 del C.S. de la J

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120230001700

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2023

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA

Juez/Magistrado

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Número

00017

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso

Clase Proceso

EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1019119833	CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ
Demandante/Accionante	NIT	9011145151	Fundacion Coderise En Liquidacion
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1001799775	BLADIMIR JUNIOR PELAEZ HERNANDEZ
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1001798692	YESICA MARCELA MEJÍA DEL VILLAR

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

15/03/2023 11:01:14 A. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

15/03/2023

*

Anotación

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Responsable

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa

Registro

☐

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

3

Fecha Inicio

16/03/2023

Término

Fecha Fin

21/03/2023

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			04FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-03-15	Fijación En Lista (3) Dias	DC717AD16404BAEE684380B17D9DEECA08C65F74	1515	8	1	8	Digital	Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

2/3